

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **14 de febrero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por PEDRO JOSÉ CAICEDO PALACIOS, en contra de SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S E INGENIO LA CABAÑA S.A.S., con radicación No. **2023-00016**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0425**

El señor PEDRO JOSÉ CAICEDO PALACIOS, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S E INGENIO LA CABAÑA S.A.S., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El hecho 1 de la demanda, no establece la modalidad de contrato laboral suscrita entre las partes.*
- 2. El hecho 8 de la demanda, no establece puntualmente cuáles fueron las causas de la terminación del contrato del demandante y la manera en que le fue notificado el despido.*
- 3. La pretensión 1, de la demanda no establece la modalidad de contrato que debe declararse.*
- 4. La pretensión 6 de la demanda contiene múltiples pretensiones las cuales deberán formularse por separado conforme el # 6 del artículo 25 del C.P.L y SS.*
- 5. Además de lo anterior la pretensión 6, no contiene el ingreso base de cotización con el cual se debe efectuar los aportes en favor de la demandante, tampoco indica las entidades de seguridad social a donde deben dirigirse los mismos.*
- 6. Lo solicitado en la pretensión 8 presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto se solicitan de manera concomitante, indexación, además de solicitar en numerales anteriores indemnizaciones y/o sanciones.*
- 7. Lo referido en la pretensión 7 debe efectuarse como solicitud de integración de litis consorte dentro del cuerpo de la demanda.*
- 8. Lo relacionada en el numeral 4 del acápite de pruebas no cumple con lo establecido en el # 9 del artículo 25 del C.P.T y SS, en tanto que, se describe "Los demás documentos enunciados en el acápite de las pruebas", no obstante, las mismas debe ser señaladas en forma individualizada(enumerada) y concreta.*

9. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio de la demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por PEDRO JOSÉ CAICEDO PALACIOS, en contra de la SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S E INGENIO LA CABAÑA S.A.S., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2023-00016



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07682199ac930cc582e62ee0cadba3b2335d1559411df47375cd6253f1111e3**

Documento generado en 14/02/2023 07:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **YANILSAN GONZALEZ CAZARAN** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2023-021**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.463**

Revisado el informe secretarial que antecede se tiene que si bien en auto No.155 del 31 de enero de 2023 se requirió a la actora para que aportara reclamación administrativa en lo referente al reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ**, ante la entidad accionada COLPENSIONES, la misma prescindió de aportar la solicitud por lo tanto, se despacharan desfavorablemente las pretensiones concerniente a estas, y procederá admitir la presente demanda frente al estudio de las pretensiones referentes a la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YANILSAN GONZALEZ CAZARAN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al estudio de las pretensiones concernientes al reconocimiento de **PENSIONES DE VEJEZ**, por el motivo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEPTIMO:** Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los

hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. DORIS ROMERO DIAZ**, identificada con la C.C. 31.301.740 y portadora de la T. P. No. 156.573 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **YANILSAN GONZALEZ CAZARAN** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

*Mclh-2023-021*



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2043eea1e85dadf8e72193f5ad926c4cbe57e5a956292539722695d9e99746**

Documento generado en 14/02/2023 07:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **14 de febrero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por OLGA LIZCANO, en contra de ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con radicación **No. 2023-00024**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0426**

La señora OLGA LIZCANO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase del proceso”, sin embargo, observa el despacho que en diferentes partes del libelo de demanda se señala que se formula una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MAYOR CUANTÍA”, la cual no corresponde a instancia laboral.*
- 2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio de la demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 3. El hecho 2 de la demanda, no es claro por cuanto no establece puntualmente si el salario allí referido corresponde al último salario devengado, o al salario inicialmente pactado.*
- 4. El hecho 3 de la demanda, contiene apreciaciones subjetivas y del apoderado judicial, especialmente en donde manifiesta que existen **prorrogas que calificó en 25**, situación que no corresponde con los contratos aportados, motivo por el cual dichas apreciaciones deberán ser excluidas, ciñéndose exclusivamente a lo pactados entre las partes.*

*Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se*

*quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.*

5. *Los hechos 6 y 7 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no establece que entidad efectuó el diagnóstico y expidió las recomendaciones médicas.*
6. *El hecho 12 de la demanda, contine diversas situaciones fácticas que deberán ser clasificadas y enumeradas, adicionalmente no establece con precisión cuáles fueron los actos presuntos de acoso laboral, en qué fecha se efectuaron los llamados de atención o “memos”, quien los efectuó, el cargo que ostentaba la persona que los efectuó, tampoco refiere las condiciones de modo, tiempo y lugar en que puso en conocimiento la situación a la entidad demanda.*

*Conforme lo anterior es preciso recordar que deben describirse de manera puntual, cronológica y concreta las conductas que constituyeron el acoso laboral, así como las circunstancias agravantes y las situaciones fácticas que resulten relevantes al caso concreto, entendiéndose con ello todo acontecimiento fáctico que generó el efecto de acoso laboral de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1010 de 2006, excluyendo las apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar o interpretaciones legales de disposiciones jurídicas, tales manifestaciones pueden efectuarse en los acápites de razones y fundamentos de derecho de la demanda.*

7. *Los hechos 13, 15, 16,17, contiene situaciones fácticas generales por cuanto hace alusión a un indeterminado número de trabajadores que en el presente asunto no representa, además contiene apreciaciones subjetivas que deberá exponer en el acápite de razones de derecho, o en su defecto adecuarlas al caso puntual de la demandante OLGA LIZCANO.*
8. *La pretensión 2 de la demanda contiene múltiples pretensiones las cuales deberán formularse por separado conforme el # 6 del artículo 25 del C.P.L y SS.*
9. *La totalidad de las pretensiones condenatorias, no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, como quiera que, no se indican las cuantías de las mismas, ni el salario con el que se deben liquidar. Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
10. *No se observa que en los términos de la Ley 2213 de 2022 se haya notificado de la presente acción al liquidador de la sociedad demandada.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11. *El artículo 5 de la referida normatividad, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez*

*revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que la apoderada carece de poder.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por OLGA LIZCANO, en contra de ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2023-00024

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 15 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.017</p>  <p><b>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04518fdc101b0ce25560615d65ed4f48166fde1eadeebd172cb57d2f3002b351**

Documento generado en 14/02/2023 07:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **14 de febrero de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS AYALA RENGIFO** en contra **SAESLAND COLOMBIA S.A.S.**, con radicación **No. 2023-00029**, informándole que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 442**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada directamente por el señor **CARLOS ANDRÉS AYALA RENGIFO**, quien deprecia tal amparo fundamentando en su necesidad de demandar al **SAESLAND COLOMBIA S.A.S.**, manifestando bajo gravedad de juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En aras de resolver dicha solicitud, este despacho se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se indica:

- **Amparo de pobreza**

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(...) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (...)”

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)”

Seguidamente el artículo 152 ibidem, expresa:

“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Conforme a la norma transcrita se tiene, que el escrito presentado por el señor CARLOS ANDRÉS AYALA RENGIFO, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a saber:

- ✓ Solicita el amparo antes de la presentación de la demanda.
- ✓ Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar gastos del proceso.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por el señor CARLOS ANDRÉS AYALA RENGIFO, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Además de ello el despacho ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE, para que designe un defensor público en el área laboral que la represente judicialmente, el abogado asignado deberá aportar el escrito de la demanda y el poder conforme el artículo 26 del C.S.T y SS, y el artículo 33 del CPT y de la SS que establece:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”

Así como, el artículo 73 el CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor CARLOS ANDRÉS AYALA RENGIFO, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, como efecto de lo anterior, el señor CARLOS ANDRÉS AYALA RENGIFO, no está obligado prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIESE** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE, (valle@defensoria.gov.co) para que designe un Defensor Público en el área Laboral para que asuma la representación judicial del señor CARLOS ANDRÉS AYALA RENGIFO en el eventual proceso en contra SALESLAND COLOMBIA S.A.S.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

*NFF. 2023-00029*



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba5197c69e0eaf2b9ec825bc5da6d1a7895d1ca1dd3b621bfc40a0e406da1bc**

Documento generado en 14/02/2023 07:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **14 de febrero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JOSE ARMANDO DÍAZ, en contra de GERAU DIACO S.A y OTRO, con radicación **No. 2023-00033**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0445**

El señor JOSE ARMANDO DÍAZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de GERAU DIACO S.A y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARIOS COOSVA, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *La demanda carece de poder*
2. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no especifica de manera puntual los extremos temporales del presunto vínculo laboral entre las partes.*
3. *El hecho 3 de la demanda reitera la situación ya referida en el numeral 1 de la demanda.*
4. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio de la demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
5. *Lo descrito en hecho 10 de la demanda, no fue señalado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indican los extremos temporales, ni ingreso base de cotización, ni las entidades a quienes se le adeudas los aportes en favor del demandante.*
6. *Los hechos descritos en los numerales 11 y 12, no fueron señalados en términos de precisión y claridad, no se establecen puntualmente los extremos temporales, ni se estipulan de forma clara las acreencias laborales adeudadas al demandante.*
7. *El hecho 13 no corresponde a una situación fáctica relacionada con la situación laboral que se expone en la demanda, sino a un mandato en favor del apoderado judicial.*
8. *Lo solicitado en las pretensiones 7 y 8 presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto que, se solicitan de manera concomitante,*

*indexación, intereses moratorios, además de solicitar en numerales anteriores indemnizaciones y/o sanciones.*

9. *La totalidad de las pretensiones condenatorias, no se encuentran redactadas en términos de precisión y claridad, como quiera que, no se indican las cuantías de las mismas, ni el salario con el que se deben liquidar. Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

10. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

11. *El artículo 6 exige que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce el canal digital de los testigos, razón por la que debe subsanar tal falencia.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por JOSE ARMANDO DÍAZ, en contra de GERAU DIACO S.A y OTRO, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2023-00033



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0801e7b3b4dfd66b5aafde9424e5b1cdf95cb0e40cc7ab82432d7b6d79000**

Documento generado en 14/02/2023 07:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **14 de febrero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ELIECER VIDAL, en contra de PETREOS DE OCCIDENTE S.A, con radicación **No. 2023-00034**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0448**

El señor ELIECER VIDAL, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PETREOS DE OCCIDENTE S.A, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 2. La pretensión 9 de la demanda, no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no indicó cuales son las entidades de seguridad social a las cuáles pretende se efectúen las cotizaciones, no se indican puntualmente los periodos, subsistemas y el ingreso base de cotización de cada periodo en favor del actor, lo mismo sucede con la pretensión subsidiaria.*
- 3. Lo solicitado en la pretensión 10 presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se solicitan de manera concomitante, indexación, además de solicitar en numerales anteriores indemnizaciones y/o sanciones.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por ELIECER VIDAL, en contra de PETREOS DE OCCIDENTE S.A, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2023-00034



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8777aee30d02e4aac48413e564f45bb51ebef882a9341944eba5aa93def4df5f**

Documento generado en 14/02/2023 07:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **14 de febrero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARIANO MOTTA BETANCOURT, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación **No. 2023-00047**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0451**

El señor MARIANO MOTTA BETANCOURT, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Lo solicitado en la pretensión 2.4. presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se solicitan de manera concomitante, indexación, además de solicitar en numeral posterior indemnizaciones y/o sanciones.*
- 2. Se requiere a la parte actora para que especifique con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por MARIANO MOTTA BETANCOURT, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2023-00047



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba12fd74e2bf9cff96c334e065d185496238473af9c21ec3e95118efb2eb87**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **14 de febrero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **ANGEL ANTONIO TOVAR PEÑA** en contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EIECE ESP con radicación **No. 2023-00050**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0455**

El señor ANGEL ANTONIO TOVAR PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EIECE ESP, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Lo solicitado en la pretensión 2 presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se solicitan de manera concomitante, indexación, además de solicitar en numeral posteriores indemnizaciones y/o sanciones.*
- 2. El despacho encuentra necesario requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera puntual y formal si ha presentado en otro despacho judicial, proceso ordinario laboral de primera instancia, con identidad de objeto; identidad de causa; e identidad jurídica de las partes y refiera el estado del mismo.*

*Lo anterior por cuanto al efectuar verificación en el sistema de consulta procesos de la Rama Judicial, advierte el despacho que cursa con anterioridad un proceso instaurado por el mismo demandante en contra de la misma entidad demandada en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ANGEL ANTONIO TOVAR PEÑA** en contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EIECE ESP, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2023-00050



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f859d52258a88fdcbdc9892f40ff2bfa260c9c73956c2d531875733226b00660**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **14 de febrero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por REINA BLANCA NOGUERA ORDÓÑEZ, en contra de LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S., con radicación **No. 2023-00051**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0458**

La señora REINA BLANCA NOGUERA ORDÓÑEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 2. La pretensión referida en el literal P del numeral 3, no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no indicó cuáles son las entidades de seguridad social a las cuáles pretende se efectúen las cotizaciones, no se indican puntualmente los periodos y el ingreso base de cotización de cada periodo en favor de la actora.*
- 3. Los documentos aportados a folios 29 a 35 se encuentran ilegibles.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por REINA BLANCA NOGUERA ORDÓÑEZ, en contra de LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2023-00051



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f321e89e22935eeabfa0b9d1221b97da733f199583d131dbdd2a9360d278a1b**

Documento generado en 14/02/2023 07:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **14 de febrero de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y OTROS con radicación No. 2022-00572, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0462**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio 3058 del 16 de noviembre de 2022, que resolvió el rechazó de la demanda por factor de competencia, el cual milita en el archivo 04 del expediente digital.

**Antecedentes**

La presente demanda fue instaurada por la compañía de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho mediante Auto Interlocutorio **No.3058 del 16 de noviembre de 2022**, resolvió rechazar la demanda, tras considerar la falta de competencia, dicha decisión generó la inconformidad del apoderado judicial de la parte actora quien presentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del proveído, fundamento sus consideraciones basado en normatividad y jurisprudencia, tal y como se verifica en el escrito obrante en el archivo 04 del expediente judicial. Las consideraciones básicamente se contraen en argumentar que:

“(...) el mensaje de datos se entiende expedido por el lugar donde mi representada tenía su establecimiento, teniendo en cuenta que este fue remitido desde la ciudad de Cali **desde la oficina de sus abogados ubicada en la Avenida 6ª Norte #25n – 22 (...)**” **(Negrilla y subrayado fuera del texto)**

Pues bien, sea lo primero indicar que respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

**“ARTICULO 63. El recurso de reposición** procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la sociedad demandante, a través de su apoderado judicial, fue interpuesto dentro del término legal, como quiera que la decisión de rechazar la demanda, fue notificada por estado No.181 del día jueves, 17 de noviembre de 2022, y el recurso fue radicado el lunes 21 de noviembre del mismo año, encontrándose dentro del término previsto para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA DEMANDA EN CONTRA DE ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

A efectos de determinar las reglas de competencia que deben aplicarse al presente asunto, resulta pertinente recordar la naturaleza jurídica de las convocadas, quienes en este caso son empresas privadas pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Conforme competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, establece que:

*“(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).”*

De acuerdo con lo anterior es claro que por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como son la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, la promotora del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del **domicilio de las entidades demandadas**, que en este caso conforme a los Certificados de Existencia y Representación expedidos por la Cámara de Comercio, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., folios 446 a 554 del archivo 03 del expediente de digital , o el del **lugar donde se adelantó la reclamación del derecho**, garantía de que dispone el interesado para accionar, y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

No obstante, según la demanda contentiva en el expediente digital, en el presente caso las reclamaciones administrativas en nombre de la sociedad demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ante la demandadas fueron radicadas a través de los canales electrónicos designados por las entidades de seguridad social para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, más aún en

atención a la emergencia generada por el Covid 19, reclamaciones que obran a folios 172, 261 y 263 del archivo 03 del expediente digital.

A pesar de que la reclamación administrativa se agote a través de mensaje de datos, la misma se entiende efectuada en el territorio o domicilio del demandante en este caso SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, y no como lo interpreta el apoderado de la parte actora, cuando argumenta que “ (...) este fue remitido desde la ciudad de Cali desde la oficina de sus abogados ubicada en la Avenida 6ª Norte #25n – 22” para ello el despacho considera oportuno recordar lo consagrado en la **Ley 527 de 1999**, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

“ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

De la anterior disposición normativa, es posible concluir que los mensajes de datos remitidos a través de los canales electrónicos enviados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A a las entidades demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se expidieron, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el **domicilio de la parte activa**, que en el presente caso corresponde al domicilio principal de la sociedad demandante en Medellín – Antioquia, conforme se verifica en el certificado de existencia y representación legal que milita a folios 340 a 445 del archivo 03 del expediente digital, y no la dirección de la oficina del apoderado judicial, por cuanto la norma claramente señala, que el mensaje de datos se tendrá por expedido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador.

Conforme lo anterior, no es de recibo el argumentó del apoderado judicial como sustento de su recurso, por cuanto el domicilio de la oficina judicial BTL LEGAL GROUP donde se encuentra adscrito el apoderado que representa a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., “(...) oficina de sus abogados ubicada en la Avenida 6ª Norte #25n – 22 “ en nada altera el factor de competencia, independientemente de que dentro de su contrato de mandato le corresponda la radicación de las reclamaciones administrativas, al no ser esta razón social titular directa de las pretensiones de la demanda (que en el presente caso esta dirigidas a obtener el reembolso en favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., proporcionalmente al tiempo durante el cual los afiliados estuvieron vinculados o expuesto al factor de riesgo como trabajador en dichas administradoras de riesgos

laborales aquí demandadas), sino una quien tiene la facultad jurídica para obrar en el presente proceso judicial, con poder conferido y facultades para tal efecto, por tanto no puede ser el factor de competencia un lugar o territorio, o una dirección electrónica cualquiera desde donde se emita el mensaje de datos, para que se determine la competencia, por cuándo como ya se indicó el legislador previo de forma clara el lugar de donde se entiende como expedido y recibido el mensaje de datos.

Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener la decisión de rechazar la demanda, y en virtud de lo anterior, no hay lugar a despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte activa dentro del presente proceso.

Ahora bien, en vista de que fue presentado de forma subsidiaria el Recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. **Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:** 1. El que rechace la demanda (...). **El recurso de apelación se interpondrá:** (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)”.*

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo. En tal virtud, el juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

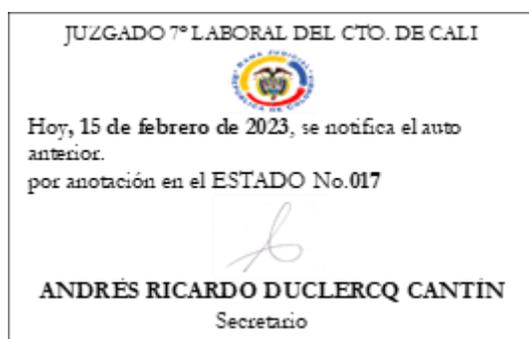
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 3058 del 16 de noviembre de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

#### NOTIFÍQUES

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

NFF. 2022-00572.



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722310cd59d8f5623d8b0b96bf98a86601155571221f40d5f69b08db01002112**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.459**

Santiago de Cali, febrero catorce (14) dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: JENY ROSERO ECHEVERRI**

**DDO: COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA Y/O**

**RAD: 2022-490**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que la integrada en litisconsorte necesario la señora MARIA ANGELICA PORTILLA JARAMILLO, no designó apoderado judicial para que la represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 2 de noviembre de 2022, por el despacho judicial conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de este correo electrónico institucional de notificación se adjuntó Auto Admisorio y link del traslado de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación realizada.

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-490

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 2/11/2022 2:31 PM

Para: aportilla480@gmail.com <aportilla480@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[aportilla480@gmail.com](mailto:aportilla480@gmail.com) ([aportilla480@gmail.com](mailto:aportilla480@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-490

**MARIA ANGELICA PORTILLA JARAMILLO** con radicación No. **76001-31-05-007-2022-00490-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

**Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.**

 [76001310500720220049000](#)

Como quiera que, obra poder que otorga ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO Representante Legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., al Dr. RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA identificado con CC. N. 19.494.907 portador de la T.P. N. 48.487 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

**TERCERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario la señora **MARIA ANGELICA PORTILLA JARAMILLO.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA** identificado con CC. N. 19.494.907 portador de la T.P. N. 48.487 del C.S. de la J., de

conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA**

**SEXTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**SEPTIMO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**OCTAVO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DECIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**UNDECIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2022-490*



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b77a9f8eb6e0496c5b5e00d7ea90508a7f1a058ded3feee7d8f9a1b46748fa**

Documento generado en 14/02/2023 06:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.460**

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ERIKA BAUER DELGADO**  
**DDO: CLINICA COLSANITAS S.A.**  
**RAD: 2022-459**

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **CLINICA COLSANITAS S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **ANA MARIA JAIMES JARAMILLO** Representante Legal de la CLINICA COLSANITAS S.A., al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **CLINICA COLSANITAS S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **CLINICA COLSANITAS S.A.**

**TERCERO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **23 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**QUINTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2022-459*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.016.

*ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN*  
Secretario

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8138aafaa7a037ec47cc67d51e963fa830e33fc3e6f8a5db3465d78019f6b6**

Documento generado en 14/02/2023 06:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.461**

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JOSE DANILO ESCANDON ALVAREZ**  
**DDO: COLPENSIONES Y/O**  
**RAD: 2022-581**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA, identificada con CC. N. 1.107.080.046 de la T.P. N. 361.681 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Por otra parte, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, al contestar la demanda, informa que una vez revisado el Certificado de Asofondos SIAFP, el demandante en el año 1997 realizó el primer traslado al RAIS con la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la misma. Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que*

*intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).*

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la ineficacia de la afiliación efectuada al fondo de pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada con CC. N. 1.107.080.046 de la T.P. N. 361.681 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

**SEXTO: VINCULAR** como Litisconsorte necesario a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**OCTAVO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOVENO:** Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**DECIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ  
JUEZ**

**MCLH-2022-581**



**Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0ed16a6bf250fa00b2b77c01b530a1ebaef0c88a8e644014349557a49f3b0c**

Documento generado en 14/02/2023 06:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **LUCIANO BARBOSA MURILLO** en contra de **COLPENSIONES Y/O, bajo el radicado No. 2023-022**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.464**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia **No.209 del 31 de enero de 2023**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUCIANO BARBOSA MURILLO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por el motivo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh 2023-022*

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.017.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6b2dcf5954a7a2d499ca22e63d11017926011faef86efd05b0d23b6b28b1f**

Documento generado en 14/02/2023 06:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**